

LA PASARELA DIGITAL ÚNICA DE LA UE Y EL SISTEMA TÉCNICO PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATIZADO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN. HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE «SOLO UNA VEZ» A ESCALA EUROPEA^(*)

JOSÉ MARÍA DELGADO BAÍDEZ

Doctor en Derecho. iDerTec-Grupo de investigación sobre Innovación,
Derecho y Tecnología de la Universidad de Murcia
Asesor jurídico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

*SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.– II. LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA DE APOR-
TACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SOPORTAN LOS PARTICULARES, MODELO DE SIM-
PLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CENTRADA EN EL CIUDADANO.– III. EL PRINCIPIO DE
«SOLO UNA VEZ», TÉCNICA PARA LA REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS
TAMBIÉN A ESCALA EUROPEA.– IV. LA PASARELA DIGITAL ÚNICA EUROPEA Y LA TRA-
MITACIÓN TRANSFRONTERIZA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.– V. PRIN-
CIPALES CARACTERÍSTICAS Y BASES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA
PASARELA DIGITAL ÚNICA COMO INSTRUMENTO PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓ-
NICO DE INFORMACIÓN: 1. El RPDU no afecta a las competencias nacionales. 2. Vali-
dez jurídica del intercambio. 3. Uso voluntario. 4. Información y datos potencialmente
objeto de intercambio. 5. La voluntad del interesado y las bases de legitimación para
el intercambio de información en la Pasarela Digital Única Europea. 6. El programa de
trabajo anual de la Pasarela Digital única Europea.– VI. EL SISTEMA TÉCNICO PARA
EL INTERCAMBIO AUTOMATIZADO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN, UNA
HERRAMIENTA DIGITAL PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE «SOLO UNA VEZ»
A ESCALA EUROPEA: 1. El Reglamento de ejecución de la Comisión Europea para la
determinación de las especificaciones operativas y técnicas del Sistema Técnico de «solo
una vez». 2. Aspectos relevantes del funcionamiento del Sistema técnico europeo de
«solo una vez». La posible utilización de las plataformas nacionales de interoperabilidad.
3. La solicitud de información. 4. Estructura técnica y funcional del STUSV. 5. Nodos
eIDAS, soluciones de reconocimiento de identidades electrónicas de la UE al servicio
del principio de «solo una vez» a escala europea. 6. Los puntos de acceso eDelivery,
puerta de entrada al sistema técnico de intercambio automatizado de la Unión Europea.
7. Servicios comunes del STUSV.– VII. CONCLUSIONES.– VIII. BIBLIOGRAFÍA.*

(*) Trabajo recibido en esta REVISTA con fecha 13/02/2023 y evaluado favorablemente para su publicación el 08/05/2023.

RESUMEN: A partir del mes de diciembre de 2023 más de veinte procedimientos transfronterizos estrechamente relacionados con el mercado único podrán realizarse íntegramente en línea través de la Pasarela digital única de la UE. Además de ofrecer a los usuarios información y asesoramiento, la Plataforma contará con un sistema de intercambio electrónico de información entre las Administraciones públicas de los Estados miembros que permitirá la aplicación del principio de «solo una vez» a escala europea. Esta liberación de la carga documental que soportan los ciudadanos supone una notable mejora de la posición jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con el sector público de los distintos Estados de la UE. En este artículo se examina la regulación que reciben estas herramientas digitales en sus normas de creación y desarrollo.

Palabras clave: carga documental; pasarela digital única europea; sistema técnico de «solo una vez»; principio de «solo una vez»; procedimientos administrativos transfronterizos.

THE EUROPEAN SINGLE DIGITAL GATEWAY AND THE TECHNICAL SYSTEM FOR THE CROSS-BORDER AUTOMATED EXCHANGE OF INFORMATION. ELECTRONIC TOOLS FOR THE APPLICATION OF THE «ONCE-ONLY» PRINCIPLE AT EUROPEAN LEVEL

ABSTRACT: From December 2023, the European single digital Gateway will facilitate access to more than twenty cross-border administrative procedures closely related to the European single market. At that time, these procedures may be fully completed online. Besides offering information and assistance to help citizens and businesses, the single digital Gateway will hold a technical system for cross-border automated exchange of information between public administrations of member States. This system will enable the implementation of the «once-only principle» at European level. This freedom from documentary burdens means a marked improvement of the legal status of citizens in their dealings with the public sector of different member States in the EU. This paper looks into the innovative regulations of these digital tools.

Key words: documentary burdens; European single digital gateway; «once-only» technical system; «once-only» principle; cross-border administrative procedures.

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de diciembre de 2020 entró en funcionamiento la Pasarela Digital Única europea, un punto de acceso centralizado a la información, a los procedimientos y a los servicios de asistencia y de resolución de problemas a nivel supranacional en el ámbito de la Unión Europea (UE). Pero el propósito de esta Pasarela Digital es más ambicioso y excede esa finalidad informativa y asistencial. A partir del 12 de diciembre de 2023, más de veinte procedimientos administrativos transfronterizos deberán poder ser realizados íntegramente a través de medios electrónicos desde cualquiera de los Estados de la

UE. Además, esta tramitación en línea podrá realizarse de acuerdo con el principio de «solo una vez», es decir, en el seno de esos procedimientos los ciudadanos tendrán el derecho de no aportar a las autoridades aquellos datos o documentos que ya estén en posesión de algún organismo administrativo de cualquier Estado miembro.

Desde la perspectiva de nuestro ordenamiento jurídico interno, ello supone la extensión transfronteriza del derecho que asiste a los interesados a no aportar al procedimiento documentación innecesaria o que ya obre de alguna forma en poder de las Administraciones públicas, regulado principalmente en los artículos 28 y 53.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) y 155 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

Para hacer técnicamente posible este intercambio de información entre organismos públicos en el ámbito de la UE, la Comisión Europea ha aprobado en 2022 un Reglamento de Ejecución que establece las especificaciones operativas y funcionales del sistema técnico de «solo una vez» (STSUV), instrumento que hará posible el intercambio transfronterizo de datos y documentos para la tramitación de procedimientos administrativos en línea.

II. LA DISMINUCIÓN DE LA CARGA DE APORTACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SOPORTAN LOS PARTICULARES, MODELO DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA CENTRADA EN EL CIUDADANO

Con carácter general, el abuso en la exigencia documental, el exceso de *papeleo*, representa una anomalía en la relación jurídico-administrativa que impone a los particulares una carga penosa que erosiona la confianza de los ciudadanos en el sector público (1) al perpetuar el estereotipo burocrático de la *maquinaria funcional* europea y que conlleva, por tanto, un serio quebranto reputacional para la imagen de la UE y de las Administraciones de los Estados miembros.

Ciertamente, entre todas las cargas administrativas que soportan los particulares, las obligaciones de aportación de información son las que cuantitativa y cualitativamente tienen más relevancia y su peso es de tal importancia en los procedimientos administrativos (transfronterizos o no) que se han llegado a identificar con el propio concepto de «carga administrativa», noción que se ha definido como el «coste administrativo que una empresa debe asumir solo por dar cumplimiento a una obligación de información, y que implica

(1) Se trata, utilizando palabras de CIERCO SEIRA, de «[u]na grave disfunción que perturba el desarrollo armónico y fluido de las relaciones entre las administraciones públicas y los ciudadanos» (C. CIERCO SEIRA, 2002: 393).

tareas administrativas que no llevaría a cabo en ausencia de la norma que la establece» (2).

Por esta razón, el deber que el ordenamiento jurídico impone a ciudadanos y empresas de proporcionar información a los poderes públicos sobre sus productos o actividades ha sido identificado tradicionalmente por las instituciones europeas como una de las principales barreras a la libre circulación de personas, al libre comercio y, por lo tanto, a la realización del mercado interior (3).

Esta obligación de aportación de información —cuyo cumplimiento genera costes económicos y ocasiona pérdida de tiempo a los particulares— abarca las cargas que se derivan tanto de la legislación de la UE como las normas nacionales que aplican o transponen dicha legislación (4) y, frecuentemente son, como señala CANALS I AMETLLER, «innecesarias, injustificadas, desproporcionadas e, incluso, obsoletas» (5). Esta sobrecarga produce en los particulares una *irritación* que puede ser más o menos relevante dependiendo de la aceptación del objetivo de la regulación, de cómo de útil o de necesario es percibido el requerimiento de aportación documental, o de la facilidad de interacción con las autoridades respectivas (6).

Puede afirmarse, por tanto, que la liberación real de las obligaciones de aportación de información que pesan sobre ciudadanos y empresas representa la medida de simplificación administrativa que sería apreciada

(2) Una «obligación de información», por su parte, es el «deber concreto que la norma impone a las empresas de aportar o comunicar una serie de datos a la autoridad pública o a terceros en relación con su funcionamiento o su actividad productiva» (D. CANALS I AMETLLER y P. ORTÍ FERRER, 2010: 43-49).

(3) V. gr. la Comisión Europea en una Comunicación de 2007 ya se ocupaba de los gravosos costes administrativos que se derivan de la abundante información que los particulares están obligados a proporcionar a las autoridades. *Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — COM(2007) 23 final*, CE, Bruselas, Comisión Europea, 24 de Enero de 2007.

(4) Con inusitada frecuencia las cargas administrativas que tienen su origen en la UE son consecuencia de una sobre-regulación impuesta por los Estados miembros de ir más allá de lo que exige la legislación de la UE, así como de la ineficacia de los procedimientos administrativos nacionales. Cfr. *Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea Planes de reducción sectoriales y acciones en 2009; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo — COM(2009) 544 final*, CE, Bruselas, Comisión Europea, 22 de Octubre de 2009, pp. 4 y 7.

(5) (D. CANALS I AMETLLER, 2010: 52).

(6) Sobre este «factor de irritación» en las obligaciones de información, vid. *Programa de Acción para la Reducción de las Cargas Administrativas en la Unión Europea Planes de reducción sectoriales y acciones en 2009; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo — COM(2009) 544 final*, cit., CE, Bruselas, Comisión Europea, 22 de Octubre de 2009, p. 7.

por los particulares como más genuinamente modernizadora e innovadora, como una mejora real de la posición del interesado en la peculiar y desigual relación jurídica que se establece en todo procedimiento administrativo. Por ello, no es de extrañar que el levantamiento o la reducción de los requerimientos de información a los particulares suponga uno de los principales propósitos de la labor simplificadora y de mejora de la regulación emprendidas por la UE.

III. EL PRINCIPIO DE «SOLO UNA VEZ», TÉCNICA PARA LA REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS TAMBIÉN A ESCALA EUROPEA

El denominado «principio de solo una vez», conocido también por su nombre en inglés, *Only-Once principle* (7), propugna que los particulares, ciudadanos y empresas habrán de aportar al sector público una información determinada una sola vez y, a partir de ese momento, estos datos deberán ser compartidos entre las distintas Administraciones que legítimamente los precisen, evitando los requerimientos redundantes a los administrados.

Las instituciones europeas han proclamado en repetidas ocasiones su compromiso con la implantación de este principio en la tramitación de sus procedimientos administrativos como medio de reducción de las cargas administrativas a escala transnacional.

Así, las Declaraciones Ministeriales de Malmö de 2009 (8) y de Tallin de 2017 (9) se comprometían a reducir la frecuencia con la que los ciudadanos y las empresas tienen que «reenviar información a las autoridades competentes», así como a identificar las cargas administrativas redundantes en los servicios públicos e introducir opciones de «solo una vez» para los particulares mediante la colaboración y el intercambio de datos a nivel nacional, regional y local, en la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados por vía electrónica a una escala transfronteriza.

(7) Vid. V. gr. (M. WIMMER, E. TAMBOURIS, R. KRIMMER, *et al.*, 2017: 602).

(8) Declaración Ministerial sobre la Administración Electrónica adoptada de forma unánime en Malmö, Suecia, el 18 de noviembre de 2009, suscrita por todos los Estados miembros de la UE y por los países pertenecientes a la Asociación Europea de Libre Comercio. Disponible en <https://administracionelectronica.gob.es/>; Sección Las Declaraciones Ministeriales de Administración Electrónica. (Último acceso el día 10 de febrero de 2023).

(9) Declaración de Tallin sobre administración electrónica adoptada en la reunión ministerial durante la presidencia estonia del Consejo de la UE el 6 de octubre de 2017 Disponible en <https://administracionelectronica.gob.es/>; Sección Las Declaraciones Ministeriales de Administración Electrónica. (Último acceso el día 10 de febrero de 2023).

IV. LA PASARELA DIGITAL ÚNICA EUROPEA Y LA TRAMITACIÓN TRANSFRONTERIZA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Si la realización de trámites administrativos es frecuentemente enojosa de por sí, cuando esta relación jurídica se establece con autoridades o instituciones públicas de terceros países en el ámbito de la UE, o con las propias instituciones europeas, el interesado suele encontrarse en una posición jurídica aún más débil, al no estar normalmente familiarizados con las normas y los sistemas administrativos propios de otros Estados miembros, por la barrera que suponen las diferencias en las lenguas utilizadas y por la falta de proximidad geográfica con las autoridades competentes de un país que no es el propio.

Esta situación puede llegar a resultar desincentivadora para el establecimiento de relaciones comerciales o jurídico-administrativas a una escala transnacional.

Una manera eficaz de reducir estas barreras existentes en el mercado interior puede ser proporcionar a todos los ciudadanos y empresas, potenciales interesados, información adecuada en línea en su lengua materna (o, al menos, en una lengua que puedan comprender) así como asistencia inmediata y comprensible cuando las normas y procedimientos no estén suficientemente claros o cuando los ciudadanos encuentren obstáculos al ejercicio de sus derechos.

Existen, por supuesto, numerosas vías de información y ayuda para los particulares a escala transnacional pero, como consecuencia del carácter sectorial de la gran variedad de actos de la Unión, la información y los servicios de resolución de problemas que se facilitan actualmente en línea se encuentran muy fragmentados y poseen una naturaleza muy dispar.

Hay, en efecto, notables diferencias en cuanto a la disponibilidad y la idoneidad de la información que se ofrece. Por ello, frecuentemente los ciudadanos desconocen su existencia, los servicios disponibles no tienen calidad suficiente o no se encuentran accesibles en todas las lenguas oficiales de la UE. Además, al encontrarse dispersos en una infinidad de sitios webs nacionales y europeos, los usuarios transfronterizos tienen dificultades para localizar estos servicios y acceder a ellos.

Aunque la UE ya disponía de determinados mecanismos de asesoramiento y resolución de problemas transfronterizos relacionados con la aplicación de las reglas del mercado interior que pueden surgir entre sujetos privados y las Administraciones públicas de los Estados miembros como, por ejemplo, la Red SOLVIT (10), resultaba necesario proporcionar herramientas que facilitaran

(10) La Red SOLVIT es un servicio de resolución extrajudicial de problemas transfronterizos entre los Estados miembros de la UE, así como con Islandia, Liechtenstein y Noruega

información actualizada y accesible a los ciudadanos y evitaran la aparición de conflictos en una fase temprana (11).

Consciente de esta situación, la Comisión Europea ya incluyó en su informe de 24 de enero de 2017 la creación de un «Portal Digital Único» entre las principales prioridades para la simplificación de la actividad económica y para facilitar la movilidad de personas y empresas en toda la UE (12).

Pues bien, como ya se ha avanzado, con el objeto de dar una respuesta unificada a estos problemas el día 12 de diciembre de 2020 entró en funcionamiento la Pasarela Digital Única, nombre finalmente asignado a esta herramienta digital por su norma de creación, el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018 (RPDU) (13).

Esta Pasarela Digital Única de la UE aspira a servir como punto de acceso centralizado y único (al modo aproximado en que en la legislación española se regula el Punto de Acceso General electrónico de la Administración) que sirva a los particulares para obtener a información sobre los requisitos que han de cumplir en sus relaciones con cualquier autoridad pública del ámbito de la Unión Europea, en virtud tanto del Derecho de la Unión como del respectivo Derecho nacional aplicable en cada caso. Como afirma la propia Comisión

creada en 2002. Vid. Recomendación de la Comisión Europea de 7 de diciembre de 2002, sobre los principios de funcionamiento de «SOLVIT – the Internal Market Problem Solving Network» (DOCE de 15 de diciembre de 2001).

(11) Al establecer el Plan de Acción para el fortalecimiento de SOLVIT, la propia Comisión admitió que dicho instrumento requería de otras medidas de apoyo, «en particular el portal digital único, que proporcionará a los ciudadanos y las empresas un único punto de acceso a la información, la asistencia, el asesoramiento, los servicios de resolución de problemas y los procedimientos electrónicos relacionados con el mercado único». *Plan de Acción para el refuerzo de SOLVIT: hacer llegar los beneficios del mercado único a los ciudadanos y las empresas; Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – COM(2017) 255 final*, CE, Bruselas, Comisión Europea, 2 de mayo de 2017.

(12) «La Comisión (...) [p]resentará una propuesta para desarrollar un “portal digital único” que proporcione a los ciudadanos un fácil acceso en línea a información y a servicios de asistencia y solución de problemas, así como la posibilidad de realizar procedimientos administrativos a través de internet en situaciones transfronterizas, enlazando con los servicios y contenidos nacionales y europeos pertinentes de manera sencilla y eficiente para el usuario, sin que este encuentre dificultad alguna. Además, valorará la reducción de los trámites administrativos en las administraciones nacionales, exigiendo que los ciudadanos faciliten sus datos solo una vez». *Fortaleciendo los derechos de los ciudadanos en una Unión de cambio democrático – Informe sobre la ciudadanía de la UE 2017*, Comisión Europea, Bruselas, 24 de enero de 2017, p. 18.

(13) Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 1024/2012. (DOUE el 21/11/2018; DO L 295).

Europea, esta Pasarela *«debe simplificar el contacto de los ciudadanos y las empresas con los servicios de asistencia y resolución de problemas establecidos a nivel de la Unión o nacional y hacerlo más eficaz»* (14).

La Pasarela Digital consiste, según establece el artículo 2 del RPDU, en una interfaz común para usuarios gestionada por la Comisión Europea y que se integra en el portal *«Your Europe»* (15). Además de dar acceso a las funcionalidades de información, asistencia y tramitación que se describen en el Reglamento, la Pasarela permitirá acceder mediante enlaces a las páginas web de la Unión y nacionales pertinentes.

Para simplificar la utilización de la pasarela, la interfaz común debe estar disponible en todas las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión y cuando los usuarios lleven a cabo procedimientos transfronterizos han de poder recibir todas las explicaciones pertinentes en una lengua oficial de la Unión que sea ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios transfronterizos. Ello no significa que los Estados miembros tengan que traducir sus formularios administrativos relacionados con el procedimiento, ni el resultado de ese procedimiento, a dicha lengua, no obstante, *«se anima a los Estados miembros a emplear soluciones técnicas que permitan a los usuarios completar los procedimientos, en la mayor medida posible, en dicha lengua, respetando al mismo tiempo las normas de los Estados miembros relativas al uso de lenguas»* (16).

(14) Considerando 12 del RPDU.

(15) <https://europa.eu/youreurope>.

(16) Vid. Considerandos 14 y 19 del RPDU.

Los artículos 9.2; 10.4 y 11.2 del RPDU establecen que los Estados miembros harán accesible la información que presten en una lengua oficial de la Unión que sea ampliamente comprendida por el mayor número posible de usuarios. Similar previsión recoge el artículo 13.2,a) en relación con las instrucciones necesarias para completar los procedimientos administrativos transfronterizos.

Por su parte, el artículo 12.3 señala que, excepcionalmente, *«cuando se espere que dichas informaciones, explicaciones o instrucciones que se deben traducir sean de interés preponderante para los usuarios transfronterizos procedentes de un solo otro Estado miembro, la lengua (...) podrá ser la lengua oficial de la Unión utilizada como primera lengua por dichos usuarios transfronterizos»*.

Estas previsiones han originado cierta inquietud en comunidades regionales con lenguas distintas de la oficial del Estado. El 4 de febrero de 2019, la *Vlaamse Gemeenschap* (Comunidad Flamenca de Bélgica) y la *Vlaams Gewest* (Región Flamenca, Bélgica) interpusieron recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea (TGUE) solicitando la anulación del RPDU (Asunto T-66/19; DOUE de 1 de abril de 2019, DO C-122/25). Las demandantes alegaban que las mencionadas disposiciones *«violan el principio general de no discriminación por razón de la lengua y el principio de igualdad entre Estados miembros porque desincentiva a los ciudadanos que desean establecerse en un Estado miembro que no sea el suyo a aprender la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de dicho Estado y además porque impone la generalización del uso de una única lengua vehicular, que de este modo se convierte de facto*

Pero siendo importante esa labor informativa y asistencial, el Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 de octubre no se queda ahí. A partir del día 12 de diciembre de este año 2023, a más tardar, los ciudadanos deberán poder tramitar completamente en línea una gran variedad de procedimientos administrativos, para lo que, además, con toda la información y asistencia que precisen contarán en la propia Pasarela.

Estos procedimientos, más de veinte, se encuentran enumerados en el Anexo II del RPDU y comprenden una amplia variedad de materias relevantes para la libertad de movimientos, de residencia o de comercio a lo largo de todo el ámbito territorial de la Unión Europea. Se trata, quizás, de los procedimientos y trámites administrativos más habituales para los ciudadanos en relación con el ejercicio de las libertades propias del mercado interior.

Así, a partir del mes diciembre de este año, podrán realizarse completamente en línea trámites como, por ejemplo, la solicitud de certificados de nacimiento o de residencia, las solicitudes de ayudas económicas para el estudio, de admisión en centros universitarios o de reconocimiento de títulos académicos, así como la presentación de declaraciones tributarias, la reclamación de pensiones, el pago de cotizaciones sociales o la obtención de la tarjeta sanitaria europea.

La realización íntegramente en línea de estos trámites resultará, sin duda, de gran utilidad para los usuarios transfronterizos, entendidos éstos como aquellos ciudadanos de la Unión que residen en un Estado miembro o aquellas personas jurídicas que tienen su domicilio social en un Estado miembro, que se encuentren en una situación que no se limite en todos sus aspectos a un único Estado miembro y que accedan a los procedimientos y a los servicios en línea que ofrece la Pasarela.

en la lengua europea de los servicios públicos y de las administraciones públicas». Entendían en definitiva, que dichas disposiciones «ponen en entredicho las políticas [destinadas] a establecer el uso exclusivo del neerlandés en las comunicaciones entre ellas y el público (...) en la medida en que les imponen la utilización de una lengua distinta del neerlandés en sus relaciones con los administrados (...) menoscabando la efectividad de la política de integración ciudadana establecida por ellas, que incita a los extranjeros que se instalen en Flandes (Bélgica) a aprender el neerlandés».

El Tribunal, no obstante, inadmitió a trámite el recurso por ausencia de legitimación activa de las autoridades regionales, tras recordar que el RPDU «se refiere a la puesta a disposición del público, por parte de los Estados miembros, de ciertas informaciones esenciales para el ejercicio de los derechos de libre circulación y de residencia, otorgados a los ciudadanos por determinadas disposiciones del Derecho de la Unión. La adopción de este Reglamento no tiene por objeto, pues, el ejercicio de competencias de la Unión con respecto a actos específicos adoptados por las demandantes en relación con el uso del neerlandés en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos». Auto de la Sala Novena del TGUE de 10 de diciembre de 2019.

Pues bien, con la finalidad de liberar en lo posible al usuario de las cargas de aportación de información en el seno de los procedimientos cuya tramitación en línea estará disponible a partir de diciembre (17), el RPDU prevé dotar a la Pasarela de un sistema técnico que permitirá el cumplimiento del principio de «solo una vez» a escala europea (18).

El RPDU pone a disposición del sector público de los diferentes Estados miembros, por tanto, una herramienta que permitirá la reutilización de la información de los particulares que las respectivas autoridades nacionales ya poseen y el intercambio de la misma.

La aplicación del principio de «solo una vez» a escala transnacional tiene una doble orientación: por un lado, la de exonerar a los interesados del deber de presentar a las Administraciones la misma información de forma reiterada, reduciendo, de esta forma la carga administrativa que soportan y, por otro lado, la de extender el derecho a la no aportación documental más allá de los, hoy, estrechos límites nacionales en un entorno político del que han desaparecido las fronteras interiores. Visto de esta forma, la expansión, más allá de las fronteras nacionales, del derecho que asiste a ciudadanos y empresas de no aportar a las Administraciones la información que éstas ya posean es una consecuencia lógica de la existencia de un espacio común europeo sin fronteras interiores.

(17) El Reglamento prevé en su artículo 1.1.b) la aplicación del principio de «solo una vez» en relación no sólo con los procedimientos detallados en su Anexo II sino, además, aquellos regulados en las Directivas 2005/36/CE (reconocimiento de cualificaciones profesionales) 2006/123/CE (procedimientos y trámites necesarios para acceder a sus actividades de servicios en el mercado interior, en especial, las solicitudes de autorización necesarias para el ejercicio de actividades de servicios) 2014/24/UE (procedimientos relacionados con la contratación pública) y 2014/25/UE (contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales).

(18) Como precedente destacado en materia de liberación de cargas es oportuno mencionar, a título ilustrativo, el Documento Europeo único de Contratación regulado en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Como su nombre indica, se trata de una herramienta de simplificación específica de la contratación pública que consiste en una declaración electrónica del interesado que sustituye a los certificados expedidos por las Administraciones de los diferentes Estados miembros (o por terceros) que confirmen que el operador económico en cuestión cumple una serie de requisitos para concurrir a la licitación. (DOUE de 28 de marzo de 2014, DO L 94/130).

V. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y BASES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA DEL USO DE LA PASARELA DIGITAL ÚNICA COMO INSTRUMENTO PARA EL INTERCAMBIO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN

1. El RPDU no afecta a las competencias nacionales

El RPDU se limita a crear y a poner a disposición de usuarios y autoridades una Pasarela que, entre otras funcionalidades, permite la tramitación íntegramente electrónica de procedimientos administrativos a escala transnacional y el intercambio de información automatizado entre Administraciones, con el fin de liberar a los particulares, en lo posible, de sus obligaciones de aportación documental. Pero esta norma comunitaria no afecta, con carácter general, a las competencias de las autoridades nacionales en cualquier procedimiento. Tampoco afecta al fondo de ningún procedimiento establecido a nivel nacional o de la Unión, ni a los derechos de los ciudadanos en cada uno de estos procedimientos.

A pesar de que la Pasarela Digital Única permite la verificación de los datos intercambiados en formato electrónico, el RPDU tampoco limita ni modifica las competencias de las autoridades nacionales en la comprobación de la exactitud y validez de los datos e información aportados o intercambiados, incluidas las competencias propias que puedan tener asignadas por su normativa nacional para la comprobación de la autenticidad de los datos cuando la información se aporte a través de conductos o medios distintos del sistema técnico basado en el principio de «solo una vez» integrado en la Pasarela (STSUV) y previsto en el artículo 14 del propio Reglamento.

No afecta el RPDU, por tanto, a la vigencia de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDG,) precepto que otorga a las Administraciones de nuestro país la competencia para efectuar las verificaciones que estimen necesarias para la comprobación de la exactitud de los datos que los interesados declaren en sus solicitudes.

2. Validez jurídica del intercambio

Por otra parte, el apartado 8º del artículo 14 del RPDU determina que la información intercambiada a través del precitado sistema técnico de «solo una vez» integrado en la Pasarela Digital única se considerará auténtica a los efectos de la autoridad competente solicitante. Se trata de una cuestión que ya estaba resuelta por nuestro Derecho interno para los intercambios de datos y documentos a escala nacional. El artículo 44 de la LRJSP otorga validez *«a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores»* a

los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas. Por su parte, el artículo 61.1 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos (RAFME) dio un paso importante al otorgar valor de «*certificados administrativos necesarios para el procedimiento o actuación administrativa*» a las transmisiones de datos entre Administraciones que se realicen al amparo del artículo 155 de la LRJSP (19).

3. Uso voluntario

La utilización del sistema técnico de aportación e intercambio de información integrado en la Plataforma es voluntaria para el usuario, quien puede seguir aportando documentación o datos por otros medios distintos o directamente a la autoridad solicitante (20). Además, si el interesado utiliza la Plataforma para atender sus obligaciones de aportación de información, debe tener la posibilidad de previsualizar los datos y documentos que aporte a los procedimientos y el derecho a optar por no proceder al intercambio en los casos en que, tras previsualizar las pruebas que se van a intercambiar, descubra que la información es inexacta, está desactualizada o excede de lo necesario para el procedimiento en cuestión. Los datos incluidos en la previsualización no deben almacenarse por más tiempo del necesario desde el punto de vista técnico (21).

En lo que respecta a las Administraciones de los Estados miembros, éstas solamente tendrán la obligación de utilizar la Pasarela como sistema de intercambio automatizado de datos a escala transfronteriza si esas Administraciones nacionales suministran lícitamente en su propio ámbito territorial datos en un formato electrónico que permita dicho intercambio automatizado (22).

Esta norma de Derecho europeo viene a suponer para las Administraciones españolas, por lo tanto, una extensión del precitado artículo 155 de la

(19) Algunas comunidades autónomas como Cataluña ya habían regulado la cuestión de esta forma innovadora al reconocer valor probatorio a las consultas que se realicen a través de las plataformas de interoperabilidad de la Administración (artículo 71 del Decreto 76/2020, de 4 de agosto, de Administración digital) de forma que la referida regulación reglamentaria ha venido a reforzar este planteamiento al otorgarle naturaleza de norma básica.

(20) Artículo 14,4 del RPDU.

(21) No obstante, el artículo 61.6 del RAFME, con la intención de agilizar y facilitar el uso de la Plataforma por parte de las Administraciones españolas, establece que las transmisiones de datos «*que se realicen en virtud del artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, (...) no requerirán previsualización de los datos por parte del usuario o usaria solicitante para proceder a su uso por parte del órgano o entidad tramitadora*».

(22) Artículo 14,2 del RPDU en relación con el Considerando 44 *in fine*.

LRJSP más allá de nuestras fronteras. Como consecuencia de ello —y como de la redacción del apartado 2 del artículo 14 del RPDU parece deducirse—, cuando el organismo cedente de los datos sea una Administración española estos intercambios transfronterizos de información deberán respetar las reglas que señala el artículo 61 del RAFME, las garantías de seguridad, integridad y disponibilidad que establece el propio artículo 155 de la LRJSP, así como los mecanismos para el establecimiento de las condiciones, protocolos y criterios de intercambio que señala la Norma Técnica de Interoperabilidad (NTI) de Protocolos de intermediación de datos (23).

4. Información y datos potencialmente objeto de intercambio

Como venimos afirmando, la Pasarela Única Digital de la UE dispondrá de un sistema técnico plenamente operativo y seguro para el intercambio transfronterizo automatizado de información entre los actores que intervienen en el procedimiento. Pues bien, el Reglamento define en términos muy amplios la naturaleza de la información —*pruebas*, según la terminología empleada por el RPDU— que puede ser objeto de tratamiento por este sistema técnico de intercambio de la Pasarela.

Prueba es, a los efectos de esta norma de Derecho de la UE, todo documento o dato que sea exigido por la autoridad tramitadora para probar la concurrencia de unos hechos o el cumplimiento de los requisitos formales de los procedimientos que se tramitan electrónicamente a través de la Pasarela Digital (24). En consecuencia, el sistema técnico de intercambio admite el tratamiento de información de muy diversa índole y formato, pues el RPDU acepta su transmisión «tanto si se trata de un texto escrito como de una grabación de audio, de vídeo o audiovisual, independientemente del método utilizado» (25).

Ello opera, sin duda, en interés de los interesados, quienes además podrán presentar la información que les sea exigida, «incluso cuando la estructura de dicha información difiera de la información semejante del Estado miembro en

(23) Aprobada por Resolución de 28 de junio de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas. Esta NTI es de aplicación para el intercambio intermediado de datos a través de la PID; pero también podrá ser de aplicación a las transmisiones realizadas a través de otras plataformas de intermediación y en otros nodos de interoperabilidad (Apartado I.2 de la NTI de Protocolos de intermediación de datos.).

(24) Esta regulación tan amplia del concepto de prueba, parece admitir la posibilidad de que el centro de la gestión de la información no se encuentre en los documentos, sino en su contenido los datos, con la finalidad de poder llevar a cabo un tratamiento de éstos independientemente del formato en el que aquellos se hallen almacenados. Destacan en este ámbito los trabajos del profesor VALERO TORRIJOS. Vid. v.gr. (J. VALERO TORRIJOS, 2013: 300-303; 2017: 96-99; 2018: 389).

(25) Artículo 3.5 del RPDU.

cuestión» (26). Es decir, el sistema de intercambio de información de la Pasarela admitirá la transmisión tanto de información estructurada como desestructurada. Esta flexibilidad obliga a los Estados miembros cuyas Administraciones enlacen con el sistema técnico automatizado de la Pasarela Europea a desarrollar un esfuerzo en materia de interoperabilidad, muy especialmente en sus vertientes jurídica y semántica (27).

5. La voluntad del interesado y las bases de legitimación para el intercambio de información en la Pasarela Digital Única Europea

Como hemos apuntado previamente, el empleo del sistema técnico de intercambio de la Pasarela Digital Única europea es voluntario para los usuarios, que podrán escoger el medio que estimen más adecuado para realizar las aportaciones documentales que les incumban. Pero en lo que respecta al uso de la Pasarela por parte de las autoridades públicas para la transmisión de *pruebas* en cumplimiento del principio de «solo una vez», el RPDU señala expresamente que todos los intercambios transfronterizos de información deben contar con una base jurídica adecuada.

Al respecto, y como norma general, el RPDU establece que solo se permitirá ese intercambio de información entre Administraciones si existe una petición expresa del interesado (28). Sin embargo, advierte a renglón seguido

(26) Artículo 13.b.b) del RPDU.

(27) A tal efecto, el RPDU anima a los Estados miembros a utilizar el vocabulario de servicios públicos fundamentales (CPSV, por sus siglas en inglés, *Core Public Services Vocabulary*) con la finalidad «de facilitar la interoperabilidad con los catálogos y semántica» de los respectivos servicios y procedimientos nacionales. No obstante, cada Estado podrá utilizar, en las operaciones y trámites que realice empleando la Pasarela Digital Única, las soluciones nacionales que estimen oportunas. Cfr. Considerando 55 del RPDU.

Para alcanzar el nivel de interoperabilidad semántica necesario para el intercambio de pruebas tanto estructuradas como desestructuradas es de gran importancia el Registro semántico regulado en el artículo 7 del RejST. Con el fin de maximizar la utilidad del sistema técnico de intercambio de la Pasarela Digital (STUSV) la Comisión «recomienda encarecidamente» el uso de modelos de datos y esquemas de metadatos que permitan la transmisión e intercambio tanto de información estructurada como desestructurada y respalda los esfuerzos que realizan los Estados miembros con tal fin. Cfr. Considerandos 14 y 15 del RejST.

(28) «Cuando el intercambio de pruebas incluya datos personales, se debe considerar que esa solicitud es expresa si contiene una indicación formulada libremente, específica, informada e inequívoca del deseo del interesado de que se intercambien los datos personales pertinentes, ya sea mediante una declaración o mediante un acto afirmativo.» Considerando 44.

No obstante, el Reglamento no limita la exigencia de petición expresa a aquellos intercambios de información que incluyan datos de carácter personal, sino que este requisito se aplicará a toda transmisión de *pruebas* salvo que el Derecho de la Unión o la norma nacional aplicable «permitan el intercambio de datos automatizado transfronterizo sin que exista una petición expresa del usuario». Vid. el Considerando 46 en relación con el artículo 14.7 del RPDU.

de que esta regla no se aplicará cuando el Derecho de la Unión o la normativa nacional permitan el intercambio automatizado transfronterizo de datos sin que exista una solicitud explícita del usuario.

En relación con ello, resulta evidente que cuando la transmisión de información que se realice a través del sistema de intercambio de la Pasarela Digital Única implique el tratamiento de datos personales el tratamiento deberá efectuarse de conformidad con las normas aplicables en cada Estado miembro en materia de protección de datos de carácter personal y en particular, y en todo caso, conforme el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, Reglamento general de protección de datos (RGPD) (29).

En España, tras la aprobación de la LOPDG, las principales bases jurídicas del tratamiento de los datos de carácter personal que se produzcan en el seno de las relaciones de los ciudadanos con las Administraciones públicas serán, con carácter general, el cumplimiento de una obligación legal o el cumplimiento de una misión de interés público o en ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Por ello, el consentimiento del ciudadano carecerá generalmente de relevancia a los efectos del tratamiento de sus datos personales en el seno de un procedimiento, salvo que una ley aplicable requiera su consentimiento expreso.

En este sentido, la disposición adicional octava de la LOPDG modificó el artículo 28 de la LPAC, eliminando la necesidad de recabar el consentimiento del interesado, tanto tácito —como se admitía en la redacción original del precitado artículo— como expreso. Este inadecuación del consentimiento como base legitimadora del intercambio de información trae causa desequilibrio existente entre las respectivas situaciones jurídicas del interesado y las Administraciones, que es propio de toda relación jurídico administrativa (30).

Por esta causa, la base jurídica para los tratamientos de los datos de carácter personal de los usuarios transfronterizos que se produzcan en el sistema de intercambio automatizado de pruebas de la Pasarela por parte de las autoridades españolas no podrá ser la voluntad del interesado, sino que habrá que buscarla en los apartados c) y e) del artículo 6,1 del RGPD. Si bien, en todo caso, la Administración actuante deberá informar al ciudadano sobre los

(29) Así lo regula de manera expresa el Reglamento (UE) 2018/1724, de 2 de octubre, en su artículo 33, en relación con el Considerando 71. El Reglamento se refiere también al Reglamento (UE) 2018/1725 y a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo.

(30) Este criterio ha sido mantenido por la AEPD en su informe *Orientaciones para la aplicación de la Disposición adicional octava y la disposición final duodécima de la LOPDGDD*, Madrid, Agencia Española de Protección de Datos, 20 de Febrero de 2020. Con anterioridad, J. M^o DELGADO BÁIDEZ, 2019.

datos que van a ser consultados para la realización del trámite, para aquel pueda oponerse, si lo desea, así como para el ejercicio informado del resto de sus derechos en materia de protección de datos.

Conviene insistir, no obstante, en que «usuario» o «usuario transfronterizo» puede ser, según regula el RPDU, tanto una persona física, como cualquier persona jurídica que tenga su domicilio social en un Estado miembro. Los datos y la información relativa a estos últimos sujetos jurídicos no estaría, por tanto, sujeta a la normativa de protección de datos de carácter personal. Sin embargo, el RPDU establece que el intercambio lícito transfronterizo de *pruebas* e información mediante la aplicación a escala europea del principio de «solo una vez» debe cumplir los principios de reducción al mínimo de los datos, exactitud, limitación del almacenamiento, integridad y confidencialidad, necesidad, proporcionalidad y limitación de la finalidad (31). Parece el RPDU querer extender de esta forma las cautelas y principios del tratamiento de datos de carácter personal a toda la información que sea objeto de tratamiento en el sistema técnico de intercambio automatizado de la Pasarela Digital única Europea.

6. El programa de trabajo anual de la Pasarela Digital única Europea

El artículo 31.1 del RPDU prevé la adopción de un programa de trabajo anual en el que se especifiquen las acciones necesarias para facilitar la aplicación del Reglamento. En aplicación de este precepto, el día 31 de julio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el primer programa de trabajo, que analizaba las medidas a adoptar hasta diciembre de 2020 (32).

La mayoría de las tareas previstas en este programa y, muy especialmente, la propia puesta en marcha de la Pasarela pudieron ser llevadas a cabo en plazo a pesar del serio contratiempo que supuso la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Más bien al contrario, la pandemia pudo suponer un estímulo para el cumplimiento de los hitos temporales establecidos, pues, en palabras de la Comisión Europea, «esta crisis puso aún más de relieve la

(31) Considerando 42 del RPDU. Esta cuestión, como es sabido tiene una importancia peculiar en el ámbito del mercado único, pues la protección de los datos personales se configura jurídicamente como una excepción o una corrección al principio de libre circulación de la información, «elemento crucial para el desarrollo global de las modernas sociedades» (M. FERNÁNDEZ SALMERÓN, 2003, p. 48).

(32) *Directrices para la aplicación del Reglamento sobre la pasarela digital única. Programa de trabajo 2019-2020; Comunicación de la Comisión (2019/C 257/01) (DOUE de 31 de julio de 2019, DO C 257/01).*

necesidad de contar con unas Administraciones públicas más digitalizadas y de fácil acceso» (33).

El 1 de marzo de 2021 fueron publicadas las segundas Directrices para la aplicación del programa de trabajo (34), que establecen el calendario de realización de una serie de medidas adicionales destinadas a que los requisitos de la Pasarela Digital única sean implementados en plazo, así como a mantener y mejorar los servicios de esta pasarela que ya se han puesto en marcha.

Las medidas propuestas en este documento se centran principalmente en la supervisión y la mejora de la calidad de la Pasarela, así como en su promoción durante estos años. Cabe destacar singularmente la propuesta de acciones para facilitar la integración de la información de las Entidades Locales en la Pasarela, así como —muy especialmente— la previsión de las tareas a realizar para que el sistema basado en el principio de «solo una vez» se encuentre plenamente operativo en la fecha prevista, de forma que la digitalización y la accesibilidad transfronteriza de los procedimientos sean reales y efectivas lo antes posible (35).

VI. EL SISTEMA TÉCNICO PARA EL INTERCAMBIO AUTOMATIZADO TRANSFRONTERIZO DE INFORMACIÓN, UNA HERRAMIENTA DIGITAL PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE «SOLO UNA VEZ» A ESCALA EUROPEA

El artículo 14 del RPDU regula la creación de un sistema técnico de intercambio automatizado de *pruebas* entre Estados miembros con la finalidad de hacer posible el intercambio transfronterizo de información en el marco de

(33) *Directrices para la aplicación del programa de trabajo de 2021-2022 del Reglamento sobre la pasarela digital única; Comunicación de la Comisión (2021/C 71/02) (DOUE de 1 de marzo de 2021, DO C 71/47).*

En relación con ello, el Parlamento Europeo, ha señalado que «la crisis de la pandemia de COVID-19 ha puesto de relieve la falta de claridad reguladora y la ausencia de una comunicación eficaz entre los Estados miembros de normativas que cambian con rapidez; destaca la gran importancia de la pasarela digital única y las ventanillas únicas como puntos de acceso en línea a la información, los procedimientos y los servicios de asistencia nacionales y de la Unión sobre el mercado único, tal como se prevé en la Directiva de servicios». *Refuerzo del mercado único: el futuro de la libre circulación de servicios Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de enero de 2021, sobre el refuerzo del mercado. (DOUE de 10 de noviembre de 2021, DO C 456/14).*

(34) *Directrices para la aplicación del programa de trabajo de 2021-2022 del Reglamento sobre la pasarela digital única, cit..*

(35) Aunque la fecha fijada para la conclusión de la digitalización transfronteriza de estos procedimientos es finales de 2023, la Comisión ha urgido a los Estados miembros a «intensificar su trabajo en este proyecto y buscar las posibilidades de aplicar los requisitos con la suficiente antelación en el marco de sus programas de Administración electrónica en curso».

aquellos procedimientos cuya tramitación en línea podrá llevarse a cabo a través de la Pasarela Digital Única europea.

Este artículo proporciona las bases para el establecimiento y el uso de este STSUV, determinando sus características básicas y encomendando a la Comisión Europea la adopción de los actos de ejecución pertinentes para concretar las especificaciones técnicas y operativas que permitan el funcionamiento del Sistema conforme lo dispuesto en el RPDU (36).

Conforme lo dispuesto en el artículo 14.3 del RPDU, el sistema técnico a desarrollar por la Comisión en colaboración con los Estados miembros debe garantizar un elevado nivel de seguridad para la transmisión y el tratamiento de información, de tal forma que permita la confidencialidad e integridad de las pruebas, así como un nivel suficiente de interoperabilidad con otros sistemas (37). Con este fin, el RPDU señala que el STSUV deberá cumplir con los principios de seguridad y de protección de la intimidad desde el diseño, cuestión que se encomienda, entre otras, al grupo de coordinación de la Pasarela creado por el artículo 29 del RPDU y que está compuesto por un coordinador nacional de cada Estado miembro y es presidido por un representante de la Comisión Europea. Este grupo de coordinación ostentará un papel muy relevante en la gobernanza del STUSV (38).

1. El Reglamento de ejecución de la Comisión Europea para la determinación de las especificaciones operativas y técnicas del Sistema Técnico de «solo una vez»

El día 5 de agosto de 2022, con cierto retraso sobre la fecha establecida en el RPDU (39), se aprobó el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1463, acto de naturaleza no legislativa de la Comisión Europea que tiene por objeto el

(36) Para garantizar que el sistema técnico proporcione un nivel elevado de seguridad para la aplicación transfronteriza del principio de «solo una vez», al adoptar actos de ejecución que establezcan las especificaciones de dicho sistema técnico, la Comisión debe tener debidamente en cuenta las normas y especificaciones técnicas elaboradas por las organizaciones y los organismos de normalización europeos e internacionales, en particular el Comité Europeo de Normalización (CEN) el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI) la Organización Internacional de Normalización (ISO) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) así como las normas de seguridad a que se refiere el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 22 del Reglamento (UE) 2018/1725. Vid. Considerando 52 del RPDU.

(37) El STSUV debe permitir, además del tratamiento de las solicitudes de los usuarios y de las pruebas a intercambiar, la previsualización de la información de forma que el solicitante pueda decidir si procede o no el intercambio de la información.

(38) Considerando 24 en relación con el artículo 18 del RejST.

(39) El artículo 14.9 del RPDU señalaba que los «actos de ejecución para establecer las especificaciones técnicas y operativas del sistema técnico necesario para la aplicación» de ese artículo debían ser adoptados antes del 12 de junio de 2021.

establecimiento de las especificaciones operativas y técnicas del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de *pruebas* y la aplicación del principio de «solo una vez» (RejST) (40). Poco después, el día 3 de noviembre de 2022, el DOUE publicaba una corrección de errores a este Reglamento de ejecución que tenía como finalidad principal subrayar la relevancia del principio de «solo una vez» en las determinaciones técnicas del sistema, cambiando el nombre que la redacción publicada en septiembre había otorgado a aquel, «sistema técnico de transmisión única (STTU)» por el más exacto de «sistema técnico de “solo una vez” (STSUV)».

La Comisión prevé que las prescripciones de este Reglamento de ejecución sean complementadas con documentos de mayor nivel de detalle y de naturaleza técnica, si bien de carácter no vinculante, que deben ser elaborados por la Comisión en cooperación con los Estados miembros dentro del grupo de coordinación de la Pasarela y que deberá realizar su labor de conformidad con las Directrices para la aplicación del programa de trabajo de 2021-2022 del Reglamento sobre la Pasarela Digital Única.

2. Aspectos relevantes del funcionamiento del Sistema técnico europeo de «solo una vez». La posible utilización de las plataformas nacionales de interoperabilidad

La arquitectura del STSUV establecida por el RejST se basa en soluciones reutilizables (41) y es neutra en relación a la tecnología de aplicación, por lo que sus componentes se facilitarán mediante una licencia de *software* abierta con el fin de promover la colaboración y la mencionada reutilización.

La Comisión ha previsto expresamente que el sistema técnico dé cabida a las diversas soluciones nacionales que cada Estado miembro emplee para el intercambio de información de los particulares en el contexto de sus propios procedimientos administrativos. Así, el STSUV podrá utilizar los portales que incorporen o den acceso a los procedimientos nacionales (a todos los niveles de la Administración, incluido el local) y, lo que es todavía más importante, a las plataformas de intercambio de datos que ya se estén utilizando a escala nacional.

(40) Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1463 de la Comisión, de 5 de agosto de 2022, por el que se establecen las especificaciones operativas y técnicas del sistema técnico para el intercambio automatizado transfronterizo de pruebas y la aplicación del principio de «solo una vez», de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo. DOUE de 6 de septiembre de 2022 (DO L 231/1). Entró en vigor a los veinte días de su publicación y conforme su artículo 36 será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2023, en coherencia con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 39 del RPDU.

(41) Como, por ejemplo, el sistema del nodo eIDAS para facilitar la autenticación transfronteriza de los usuarios, al que nos referiremos con posterioridad.

El aprovechamiento de las sinergias que pueden establecerse con los sistemas existentes puede suponer, sin duda, un valor añadido del STSUV, pues al beneficiarse de la experiencia de sistemas y aplicaciones en funcionamiento que ya han demostrado su capacidad es más fácil replicar modelos eficientes. La posibilidad de emplear las plataformas de interoperabilidad de las Administraciones como punto de enlace y conexión para el intercambio automático de documentos o datos a nivel de la UE se presenta como una solución particularmente eficiente para las Administraciones españolas.

Así, el artículo 62.3 del RAFME determina que la Plataforma de Intermediación de Datos de la Administración General del Estado (PID) infraestructura abierta a todas las Administraciones del ámbito territorial de España, *«actuará como punto de conexión con el sistema técnico regulado por el Reglamento (UE) n.º 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, para el intercambio automático de datos o documentos a nivel europeo»*. La PID disfruta de una acreditada experiencia y con más de 261 millones de transmisiones de datos al año, supone ya, sin duda, una historia de éxito [42].

En relación con ello, cabe señalar que el Tribunal Supremo (TS) se ha pronunciado de forma favorable al empleo de la PID como punto de conexión de las Administraciones españolas con el sistema técnico europeo para el intercambio de datos o documentos y para el cumplimiento transfronterizo del principio de «solo una vez», algo que el TS encuentra *«razonable y proporcionado, toda vez que se trata de una plataforma existente, única interoperable e interconectada en el sector público. Y, también, única capaz de servir al “sistema técnico” en todos sus requerimientos»* [43].

[42] El crecimiento de esta plataforma es incontestable. Si, la Plataforma de intermediación del Estado llevó a cabo en 2022 más de 261,6 millones de transmisiones de datos, en 2021 fueron poco más de 187 millones y medio y en 2020 apenas superó los 154 millones. Información accesible en DATAOBSAE, <https://dataobsae.administracionelectronica.gob.es>, área de Soluciones para las AAPP. (Último acceso el día 10 de febrero de 2023).

[43] La Generalitat de Cataluña impugnó, entre otros preceptos del RAFME, su artículo 62.3, en el entendimiento de que ninguna norma de la LPAC ampara *«que se pueda imponer una Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado para que actúe como punto de conexión con el sistema técnico a nivel europeo para el intercambio de datos o documentos»*. El TS entiende, sin embargo, que la previsión reglamentaria es, como se ha dicho, razonable y proporcionada, pues *«lo que hace el precepto impugnado – artículo 62.3 del Real Decreto 203/2021 – es emplear la Plataforma de Intermediación de Administración General del Estado – punto de intercambio y consulta de datos-como punto de conexión o desarrollo en España del “sistema técnico”, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 del Reglamento (UE) 2018/1724, para completar su implementación»*. Fundamento jurídico 18º de la Sentencia del TS (Sala de lo Contencioso) de 30 de mayo de 2022 (nº de Recurso: 165/2021; nº de Resolución: 638/2022).

3. La solicitud de información

La Administración solicitante de información deberá transmitir la petición de cesión de datos directamente a la autoridad cedente o a la plataforma intermediaria, según proceda. La solicitud de pruebas debe contener, en todo caso, la información que viene detallada en el artículo 13,1 del RejST, entre la que destacamos, sin ánimo exhaustivo, el identificador único de la solicitud, el tipo de *prueba* que se solicita, la fecha y hora de la petición, la identificación del procedimiento administrativo para el que se requieren las pruebas o el nombre y los metadatos que identifiquen a la Administración solicitante.

EL STSUV permitirá que la Administración cedente de información reciba e interprete las solicitudes de información presentadas a través de un punto de acceso de *eDelivery*, al que nos referiremos con más detalle *ut infra* y que se considerará el punto de partida para los servicios de datos. Siempre que las operaciones de identificación y autenticación pertinentes se hayan realizado correctamente deberá recuperarse cualquier dato, documento o archivo que guarde correspondencia con la solicitud (44).

Cuando se remita una respuesta a una solicitud de información, ésta incluirá las *pruebas* solicitadas e irá acompañada de los siguientes metadatos: aquellos que identifiquen exclusivamente tanto la solicitud de pruebas como la respuesta a esa solicitud; los que indiquen la fecha y la hora en las que se generó la respuesta y los que identifiquen la información remitida y a la autoridad cedente (45).

4. Estructura técnica y funcional del STUSV

El artículo 2 del RejST señala que el STUSV constará de lo siguiente:

a) los portales de procedimientos de las autoridades que solicitan pruebas y los servicios de datos de las autoridades que presentan pruebas; b) las plataformas intermediarias, cuando proceda; c) espacios de vista previa que permitan la previsualización de la información a intercambiar (46); d) los registros y servicios nacionales equivalentes al directorio de servicio de datos o al mediador de pruebas, cuando proceda; e) los nodos eIDAS (47) para la autenticación del

(44) Vid. artículos 13 a 15 del RejST.

(45) «Cuando las pruebas estructuradas no cumplan con el modelo de datos del STSUV que corresponda al tipo de prueba en cuestión, una versión de las pruebas que permita la lectura humana. (...) La respuesta a la solicitud de pruebas también podrá contener metadatos que identifiquen exclusivamente las lenguas de las pruebas solicitadas.». Artículos 15.2.e) y 15.3 del RejST.

(46) Regulados en el artículo 15, apartado 1, letra b) inciso ii) del RejST.

(47) eIDAS (Reglamento): Reglamento (UE) n° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de

usuario y la correspondencia de identidades; f) los puntos de acceso de *eDelivery*; g) los servicios comunes regulados en el propio RejST (48); h) las interfaces y los elementos de integración necesarios para conectar los componentes.

5. Nodos eIDAS, soluciones de reconocimiento de identidades electrónicas de la UE al servicio del principio de «solo una vez» a escala europea

Entre las soluciones tecnológicas reutilizables que el RejST recomienda utilizar para aumentar la eficiencia del sistema técnico de intercambio de la Plataforma, y para aprovechar las sinergias existentes destaca la utilización de los nodos eIDAS para el reconocimiento mutuo de identidades electrónicas.

El sistema de nodo eIDAS, creado mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión (49), es el componente de interoperabilidad que se conecta con los servicios electrónicos y los sistemas de identificación nacionales, así como con los nodos correspondientes de otros Estados miembros, permitiendo de esta forma el reconocimiento de identidades electrónicas emitidas por otros países de acuerdo con el Reglamento eIDAS.

Estos nodos eIDAS, componentes necesarios del STUSV (50), hacen posible la autenticación de los usuarios y la comprobación de la correspondencia de identidades, de forma que las Administraciones de los diversos Estados —tanto las solicitantes como las cedentes de información— puedan identificar a los interesados y cotejar los datos de identificación proporcionados a través del nodo con los registros de los que dispongan.

Cada Estado miembro debe velar por el mantenimiento, el correcto funcionamiento y la seguridad de los nodos eIDAS que posean y que pongan al servicio del STUSV, así como del resto de componentes del sistema de los que sean responsables, como los puntos de acceso de *eDelivery* (a los que nos referiremos inmediatamente) o los registros nacionales, de acuerdo con la legislación nacional y de la Unión pertinente (51).

confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. (Por sus siglas en inglés, *electronic IDentification, Authentication and trust Services*).

(48) Previstos en el artículo 4, apartado 1 del RejST. Aludiremos a ellos posteriormente.

(49) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1501 de la Comisión, de 8 de septiembre de 2015, sobre el marco de interoperabilidad de conformidad con el artículo 12, apartado 8, del Reglamento (UE) no 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior.

(50) Vid. artículo 2.e) del RejST.

(51) Cfr. Considerando 26 del RejST.

6. Los puntos de acceso *eDelivery*, puerta de entrada al sistema técnico de intercambio automatizado de la Unión Europea

Con la finalidad de garantizar la seguridad de las transmisiones electrónicas transfronterizas y el cumplimiento de los requisitos de los servicios cualificados de entrega electrónica certificada que establece el artículo 44 del Reglamento eIDAS, el RejST propone la utilización de puntos de acceso de *eDelivery* para crear una red de nodos que permita ese intercambio seguro de datos digitales.

El RejST define «punto de acceso de *eDelivery*», de forma un tanto tautológica, como aquel «*componente de comunicación que forma parte del servicio de transmisión electrónica eDelivery*» y *que se basa en unas normas y especificaciones técnicas determinadas*» (52). Se trata de un componente de entrega electrónica transfronterizo que permite crear redes de nodos seguros para llevar a cabo intercambios digitales de datos, de tal forma que organizaciones diversas puedan establecer canales sólidos e interoperables para la transferencia de información (53).

El Reglamento de ejecución impone a los Estados miembros la obligación de asegurarse de que los puntos de acceso de *eDelivery* «*se instalen, configuren e integren*» en las plataformas de intermediación (54). No obstante, el RejST concede a los Estados cierta flexibilidad en la aplicación de este precepto, al otorgarles la facultad de decidir cuántos puntos de acceso de *eDelivery* implantarán para sus operaciones de intercambio transfronterizas a través del STUSV. Así, un Estado podrá disponer, si así lo decide, de un único punto de acceso que gestione todos los mensajes de *eDelivery* relacionados con el STUSV dirigidos a las autoridades que intercambien datos a través de una plataforma intermediaria, o, si así lo prefieren, implantar múltiples puntos

(52) Incluido «*el protocolo de mensajería AS4 y los servicios auxiliares que se desarrollaron en el marco del Programa del Mecanismo “Conectar Europa” y continuaron en el marco del Programa Europa Digital, en la medida en que estas especificaciones y normas técnicas se solapan con la norma ISO 15000-2*». Art. 1.4) del RejST.

(53) Cfr. *eDelivery: Exchange documents and data securely and reliably*, Comisión Europea, entrada de la web Digital Europe: eIDAS enablers, disponible en <https://ec.europa.eu/digital-building-blocks/wikis/display/DIGITAL/eDelivery>. (Último acceso el día 10 de febrero de 2023).

V. et. Voz «*Connecting Europe Facility Building blocks*» en SOLANO GADEA, M., *Diccionario de términos y conceptos de la Administración Electrónica*, 8ª edición electrónica, Madrid, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, 2022, p. 177.

(54) Deben integrarse además «*en los portales de procedimientos de las autoridades que solicitan pruebas*» y «*en los servicios de datos de las autoridades que presentan pruebas*» (Artículo 3.1 del RejST).

de acceso «a cualquier nivel jerárquico o para campos o sectores o niveles geográficos específicos de sus administraciones públicas» (55).

7. Servicios comunes del STUSV

Conforme la regulación que lleva a cabo el artículo 4 del REJST, el STUSV dispondrá de tres servicios comunes: en primer lugar, de un directorio de servicio de datos, en el que deberán registrarse, en principio, todas las autoridades que presenten datos a los procedimientos y todos los tipos de datos susceptibles de ser intermediados; un registro semántico que proporcionará acceso al modelo genérico de metadatos del STUSV; y, por último y más relevante, de un mediador de *pruebas* que permitirá determinar qué tipos de *pruebas* pueden aceptarse para cada procedimiento.

- Directorio de servicio de datos:

Es un registro que recoge la lista de autoridades nacionales o europeas que facilitan datos y documentos para la tramitación de los procedimientos en línea. También se registrarán en el directorio los diversos tipos de *pruebas* disponibles para los intercambios junto con la información de acompañamiento correspondiente. Deben por tanto inscribirse todas las Administraciones que aporten información y todos los tipos de pruebas que aquéllas aporten.

No obstante, cuando los Estados miembros gestionen registros y servicios nacionales que desempeñen una función análoga el RejST no les obliga «a duplicar su trabajo» contribuyendo a los servicios comunes pertinentes. Pero en tal caso deben asegurarse de que sus servicios nacionales estén conectados a los servicios comunes de manera que otros Estados miembros puedan utilizarlos (56).

- Registro semántico y modelos de datos.

El registro semántico proporcionará acceso al modelo genérico de metadatos del STUSV, que está diseñado para mostrar los metadatos que identifiquen las *pruebas* y a la autoridad que las presenta. El modelo prevé campos adicionales que mostrarán los metadatos del identificador único de la solicitud, el tipo de dato que se solicite y la fecha y la hora en la que se presentara la petición expresa (57).

(55) Considerando 9 del RejST.

(56) Como alternativa, debe ofrecerse a dichos Estados miembros la posibilidad de remitir una copia de los datos pertinentes de los registros o servicios nacionales al directorio de servicio de datos o al mediador de pruebas. *Vid.* artículos 5 y 8 del RejST y el Considerando 17 de la misma norma.

(57) *Vid.* artículos 7,1 y 13,1 del RejST.

El modelo de datos del STUSV para los tipos de pruebas estructuradas constará, como mínimo, de una representación de dicho modelo que incluirá un diagrama visual de los datos y una descripción textual de todas las entidades del modelo de datos; de las distribuciones de XML basadas en la definición de esquema XSD (58); listas de códigos en un formato estructurado para velar por el tratamiento automatizado de las pruebas y un mecanismo para la conversión de estos elementos a un formato legible para las personas (59). La Comisión publicará el registro semántico en un sitio web específico.

- Mediador de *pruebas*

Cuando no exista un tipo de *pruebas* acordado que esté armonizado en toda la Unión Europea un mediador de pruebas debe ayudar a determinar qué tipo de información, qué clase de *pruebas* (datos, documentos, ficheros...) pueden aceptarse en relación con un procedimiento concreto. De esta forma, las Administraciones que soliciten información podrán determinar qué tipos de datos y documentos expedidos en otros Estados miembros se corresponden con los tipos de *pruebas* necesarios para la tramitación de los procedimientos en los que sea competente esa autoridad solicitante.

El mediador de pruebas debe basarse en el contenido de las normas facilitado por los Estados miembros y ha de proporcionar un mecanismo que permita a éstos realizar consultas en línea sobre sus solicitudes de información y conjuntos de tipos de pruebas. El mediador de pruebas debe permitir también que los Estados miembros gestionen y compartan información sobre las distintas normas relativas a los tipos de *pruebas*.

VII. CONCLUSIONES

Los particulares —ciudadanos y empresas— que desean actuar fuera de sus países en el mercado interior pueden encontrarse en una situación de desventaja por una serie de razones que pueden llegar a ser desincentivadoras para el establecimiento de relaciones comerciales o jurídico-administrativas a una escala transnacional, tales como el desconocimiento de la lengua, de los procedimientos y de las regulaciones de los Estados europeos en los que

(58) En relación con las herramientas para la estandarización sintáctica y semántica y la actual relevancia del lenguaje de marcado XML, *vid.* (J. M^o DELGADO BÁIDEZ, 2023, p. 64 y ss). V. *et.* (C.N. MEAD, 2006: 71 y ss).

(59) Artículo 7,2 del RejST.

Por otra parte, el componente *eDelivery*, además de permitir la transmisión electrónica transfronteriza segura, aportará funcionalidades de servicios de metadatos que pueden ser compatibles con las futuras versiones del STUSV que contengan un mayor número de nodos de intercambio seguro de datos. (Considerando 8 del RejST).

pretenda realizar un trámite, ya que normalmente serán distintas a las propias de su país de origen.

Por esta razón, la puesta en marcha el mes diciembre de 2020 de la Pasarela Digital Única europea, ha de ser saludado como un importante paso en la dirección adecuada.

Esta herramienta, además de poner a disposición de ciudadanos y empresas un punto de acceso centralizado a la información y a la asistencia para la realización de gestiones administrativas en el ámbito del mercado único, a partir del mes de diciembre de este año 2023 permitirá tramitar completamente en línea los procedimientos y trámites administrativos de carácter transfronterizo más habituales.

Para la tramitación de estos procedimientos, en los que normalmente se verán involucradas Administraciones de diversos Estados miembros o, incluso, instituciones de la UE, se integrará en la Plataforma un sistema técnico plenamente operativo y seguro para el intercambio de datos e información entre los actores que intervienen en los procedimientos (60). De esta forma, se permitirá la aplicación del principio de «solo una vez» a una escala europea para la tramitación de los procedimientos transfronterizos en línea que soporte la Plataforma. Desde nuestro punto de vista interno podemos interpretar esta novedad como una extensión al ámbito transfronterizo europeo del derecho a la no aportación documental reconocido en España principalmente por los artículos 28 y 53.1.d) de la LPAC y 155 de la LRJSP.

El deber de aportar información, documentación y datos a las Administraciones y a terceros supone una obligación que siempre es molesta y que se identifica con la carga administrativa más relevante que pesa sobre los interesados. En un contexto transfronterizo puede resultar especialmente gravosa. De esta forma, la supresión de estas obligaciones de aportación de información, la reducción de su frecuencia, la implementación de medidas de simplificación documental o el empleo de medios electrónicos para el intercambio automatizado de información entre Administraciones se consideran medidas eficaces para la reducción de cargas administrativas en general.

Por ello, a la espera de los resultados concretos que su efectivo funcionamiento en la práctica nos depare, nos encontramos *a priori* con una novedad que puede representar una de las principales mejoras reales de la posición jurídica de los interesados en los procedimientos que involucran a organismos del sector público de diversos Estados europeos.

(60) La tecnología constituye una espléndida oportunidad para conseguir la reducción de las aportaciones de documentación que se exige a los particulares así como, de paso, «mejorar la ordenación de los expedientes en la plataforma de tramitación electrónica facilitando así enormemente la labor de los empleados públicos». (R. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, 2018: 200).

Finalmente, será, sin duda, interesante examinar la evolución de estas herramientas digitales para el intercambio automatizado de información a nivel europeo durante los próximos años. Las normas jurídicas que las regulan —y que se han analizado someramente a lo largo del presente trabajo— han dispuesto que tanto la Plataforma Digital como el sistema de intercambio de información que en ella se integra se encuentran abiertas a los avances de la técnica y al aprovechamiento de las sinergias con otros sistemas, aplicaciones y plataformas existentes.

Teniendo en consideración los importantes cambios tecnológicos y normativos que se esperan, ello supondrá un reto técnico y jurídico de primer orden. No solo en cuanto al empleo de la inteligencia artificial en la gobernanza y el tratamiento masivo de datos, sino también en materia de identificación y autenticación transfronteriza. Sobre esta cuestión el futuro Reglamento eIDAS2 introducirá cambios de enorme relevancia, desarrollando jurídicamente la noción de identidad digital soberana y estableciendo un nuevo sistema de identificación europeo basado en la gestión segura de los «atributos» personales básicos mediante carteras digitales de identidad. Permaneceremos atentos, pues, a la adaptación de estas herramientas de tramitación administrativa transnacional a los cambios de paradigma que se avecinan.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CANALS I AMETLLER, Dolors (2010): «Mejora normativa y reducción de cargas administrativas», en Joaquín TORNOS MAS y David MOYA MALAPIEDRA (coords.) *Informe Comunidades Autónomas 2009*, Barcelona, Instituto de Derecho Público, pp. 43-67.
- CANALS I AMETLLER, Dolors y ORTÍ FERRER, Paula (2010): *Guía de buenas prácticas para la elaboración y la revisión de normativa con incidencia en la actividad económica*, Barcelona, Generalitat de Catalunya.
- CIERCO SEIRA, César (2002): «La reducción de la carga de presentación de documentos ante la Administración Pública (Reflexiones a propósito de la experiencia italiana)», *Administración de Andalucía, Revista Andaluza de Administración Pública*, n.º 48, , pp. 389-436.
- DELGADO BÁIDEZ, José M^o (2019): «Comentario de urgencia a la modificación de la Ley 39/2015 contenida en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales», *Diario La Ley*, vol. 9339.
- (2023): *El derecho a no aportar información al procedimiento administrativo en el contexto de la transformación digital*, Granada, Comares.
- FERNÁNDEZ SALMERÓN, Manuel (2003): «Algunas reflexiones acerca de la protección de datos personales en las Administraciones Públicas», en Manuel

- FERNÁNDEZ SALMERÓN, Javier SIERRA RODRÍGUEZ y Julián VALERO TORRIJOS (coords.), *Nuevos retos en el horizonte de las administraciones públicas: ponencias y comunicaciones presentadas en el I Seminario Nacional de Gestión Pública celebrado en Murcia del 2 al 4 de abril de 2003*, Murcia, Facultad de Derecho, Universidad de Murcia, pp. 47-58.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Rubén (2018): *El procedimiento electrónico en las Administraciones Locales. Aspectos metodológicos y normativos del proceso de implantación*, Granada, CEMCi
- MEAD, Charles N. (2006): «Data interchange standards in healthcare IT—computable semantic interoperability: Now possible but still difficult, do we really need a better mousetrap?», *Journal of Healthcare Information Management*, vol. 20, n.º 1, pp. 71-78.
- SOLANO GADEA, Miguel (2022): *Diccionario de términos y conceptos de la Administración Electrónica*, 8ª edición electrónica, Madrid, Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.
- VALERO TORRIJOS, Julián (2013): *Derecho, innovación y Administración electrónica*, Sevilla, Global Law Press.
- (2018): «La necesaria reconfiguración de las garantías jurídicas en el contexto de la transformación digital del sector público», en Tomás DE LA QUADRA-SALCEDO y José Luis PIÑAR MAÑAS (coords.) *Sociedad Digital y Derecho*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, pp. 375-396.
 - (2017): «La transformación digital del sector público. Implicaciones y desafíos desde la perspectiva jurídica», Universidad de Murcia, Proyecto de Cátedra.
- WIMMER, Maria; TAMBOURIS, Efthimios; KRIMMER, Robert, et al. (2017): «Once only principle: Benefits, barriers & next steps», en *18th Annual International Conference on Digital Government Research (dg.o'17)* pp. 602-603.